

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTA No. 359

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	13 de noviembre de 2019
Inicio:	9:04 horas
Finalización:	9:38 horas

Se declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Luz Stella Prada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00245-00**.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO identificada con C.C. 38.070.552 de Libano y T.P. 256.777 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADO:** HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con C.C. 79.728.027 de Bogotá y T.P. 241.548 del C.S. de la Judicatura

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**.

Auto: Se reconoce personería adjetiva al abogado HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado a este estrado judicial.

2. SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Advierte el Despacho que la presente audiencia fue instalada el 8 de octubre de la presente anualidad y se suspendió en etapa de conciliación para que la parte demandada allegue el acta de liquidación de la formula conciliatoria que presenta la entidad.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que el representante legal de la entidad decidió proponer fórmula de arreglo así:

- El 100% del capital \$6.429.133
- 75% valor de la indexación \$549.666

Menos \$247.458 como descuento a favor de CASUR y \$244.904 de descuento por sanidad , arrojando un **valor total a cancelar de \$6.489.437** y el incremento mensual de la asignación de retiro fue calculado en \$93.459, con efectos a partir del 23 de noviembre de 2013 por prescripción.

El apoderado allegó el acta del comité de conciliación No. 01 del 4 de enero de 2019 en un folio y el acta de liquidación correspondiente en 14 folios, que se incorporan al expediente como parte integral de esta audiencia.

Constancia: La parte actora manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

Procedió el Despacho a decidir sobre la aprobación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes, puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que la señora Luz Stella Prada es representada por su abogada Alexis Andrea Sierra Murillo a quien otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fol. 2).

En el mismo sentido, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional a través de la Representante Judicial otorgó poder al abogado Henry Sandoval Gutiérrez con expresa facultad de conciliar conforme el poder

De igual manera a la presente diligencia el acta 1 del 4 de enero de 2019 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en la audiencia.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto tenemos que la señora Luz Estella Prada instauró el presente medio de control con el ánimo de lograr el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria por sustitución, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor –IPC–, a partir del año 1997 hasta el año 2004.

Al respecto, es menester indicar que en reiterada jurisprudencia nuestro órgano de cierre ha precisado que cuando una persona ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, el cual como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley** y por ende, no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público².

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales, siempre y cuando con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado. Concretamente indicó:

*“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como*

¹ “Art. 59 Ley 23 de 1991: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito”.

² Sentencia del 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 23 de febrero de 2012. M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11).

³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁴. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{5,6} (Negritas fuera del texto original).

De lo expuesto se desprende que la conciliación será válida como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado, es decir, cuando el acuerdo conlleve la protección plena de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en el asunto *sub examine* tenemos que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizó el reconocimiento a la señora Luz Stella Prada del incremento de su mesada pensional conforme al IPC, aplicando la prescripción cuatrienal, así:

- El 100% del capital \$6.429.133
- 75% valor de la indexación \$549.666

A esta suma de dinero le restó el descuento de CASUR por valor de \$247.458, y el descuento de sanidad por \$244.904, arrojando un **valor total a cancelar de \$6.486.437.**

Por último indicó que el pago de la anterior suma de dinero se hará dentro de los 6 meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del Juez y una vez el interesado allegue la copia de la providencia de aprobación.

De esta forma, considera el Despacho que el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, reafirma el derecho irrenunciable que le asiste a la accionante, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75% de la misma, es necesario aclarar que tal actualización no hace parte del derecho pensional irrenunciable del particular, puesto que resultan ser asuntos puramente económicos que en nada afectan el derecho sustancial de la demandante, y sobre los que la demandante sí puede disponer libremente, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo previsto en el art. 164 del C.P.A.C.A., la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*” (...). Así, como quiera que el asunto sometido a trámite conciliatorio se refiere al reconocimiento y pago de una prestación periódica a saber, sustitución de asignación de retiro, se trata de un asunto que no se encuentra supeditado a un plazo perentorio para la presentación de la demanda.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Dentro del cartulario se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que al señor Alfonso Serrano Peñaloza (q.e.p.d) le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 7631 del 25 de noviembre de 1983 (Fol. 6)
- Que a través de Resolución No. 07806 del 13 de diciembre de 2005, se reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora Luz Stella Prada como compañera permanente y a Lina Colombia Serrano Prada en calidad de hija del causante en un porcentaje del 50% a cada una, siendo acrecentada la mesada a favor de la hoy demandante al 100%. (Fol. 8-9)
- Que mediante Resolución No. 9841 del 6 de noviembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extinguió la cuota de la sustitución de asignación de retiro a Lina Colombia Serrano Prada y acrecentó la cuota de la señora Luz Stella Prada al 100% (Fol. 52)
- Que la accionante a través de derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2017, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC desde el año 1997 y durante los años en que existe afectación, petición que fue resuelta mediante acto administrativo identificado con No. 273184 del 17 de octubre de 2017 (Fol. 3-4)

Teniendo como premisa el material probatorio relacionado y con el ánimo de determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Luz Stella Prada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre los años 1997 a 2004 se ajusta a los lineamientos legales y salvaguarda el patrimonio público, es menester hacer las siguientes consideraciones:

a. DE LA COMPETENCIA EN MATERIA SALARIAL Y PRESTACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, es de competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes. El literal e), del numeral 19 ibídem, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública.

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1, literal c), sostiene: que el Gobierno Nacional fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública."

La aludida norma también fijó en su artículo 13, la forma como debían nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º, para las vigencias fiscales de 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo.

Con fundamento en lo anterior y en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, el Presidente de la República expidió el Decreto 1212 de 1990, por medio del cual *"Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"*, que en su artículo 151 señala lo referente a

la oscilación en las asignaciones de retiro y las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

b. LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 238 DE 1995

Frente al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló que *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

El régimen pensional de la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del Sistema de la Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública, no obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100, y en consecuencia estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 ibídem, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 ibídem, entre ellos las Fuerza Militares.

Sin embargo, es claro que en principio, el personal beneficiario de asignación de retiro de la Policía Nacional a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no tenían derecho a que sus pensiones fueran reajustadas como lo dispone el artículo 14 de aquella, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir, a través del principio oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía que estuvieren en servicio activo; circunstancia que varió con la Ley 238 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer a qué norma debe darse prevalencia, es decir, si debe aplicarse el principio de oscilación establecido en el Decreto 1212 de 1990, o el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para lo cual habrá de indicarse que prevalece la norma de rango superior en este caso la Ley 100 de 1993 expedida por el legislador, sobre el decreto proferido por el presidente de la República, haciendo acopio de la cláusula general de competencia con que cuenta el Congreso de la Republica en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política.

Entonces, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional, que el previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990.

c. LA APLICABILIDAD DEL REAJUSTE PRESTACIONAL

El reajuste con base en el IPC y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, debe efectuarse hasta el reajuste consagrado para la vigencia 2004, por cuanto el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 retomó nuevamente el sistema de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones de que trataba dicho Decreto, en los mismos términos del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Sobre el particular, el **Consejo de Estado con sentencia del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida dentro del proceso bajo Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, se pronunció estableciendo el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC, cuya fórmula sólo es aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros

de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Así las cosas, como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2002, 2004.

d. CONCLUSIONES:

1. Es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
2. Sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública, no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibídem.
3. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–.
4. La Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así las cosas, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

e. PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 64 del Decreto 0609 de 1977, que establece que la prescripción será cuatrienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del señor Alfonso Serrano Peñaloza (q.e.p.d.).

Así las cosas, y de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario, se observa que la pensión fue reconocida a partir del 8 de noviembre de 1983 y la solicitud de reajuste de la asignación de retiro fue presentada ante la entidad accionada el 12 de octubre de 2017⁷, motivo por el cual el fenómeno jurídico de la prescripción operaría frente a las mesadas anteriores al **12 de octubre de 2013**, fecha para la cual ya no se aplicaba el reajuste anual con base en el I.P.C., de

⁷ Folio 3.

acuerdo con lo señalado anteriormente, sino con fundamento en el principio de oscilación.

No obstante lo anterior, como las partes acordaron sobre la prescripción, el pago de la diferencia adeudada solo a partir del **28 de noviembre de 2013**, a la demandante debe reliquidársele la sustitución de asignación de retiro desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, **durante los años en que existió afectación**, con base en el Índice de Precios al Consumidor, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá reconocer y pagar la diferencia que existe entre lo pagado y lo que se debería haber pagado a partir del **28 de noviembre de 2013** hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro dicha variación.

De conformidad con las anteriores consideraciones, por encontrarse ajustado a derecho el acuerdo celebrado, pues garantiza los derechos ciertos e irrenunciables de la convocante y no resulta lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación la conciliación judicial adelantada entre LUZ STELLA PRADA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos acordados y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso.

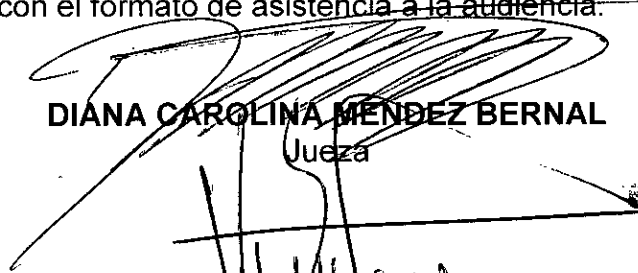
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

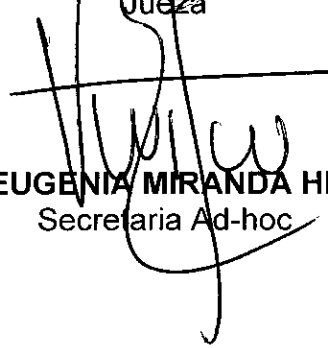
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO – SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA DECISIÓN.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUZ STELLA PRADA
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación	73001-33-33-003-2018-003245-00
Fecha	13 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	9:04 horas
Hora de finalización	9:38 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico LEGIBLE	Teléfono	Firma
Alexis Andrea Sierra Rumbó	38070552	apoderada dte	car 3 N° 22-01 of 102	andreasierro-22@hotmail.com	311505 5301	
Henry Smith	79128027	apoderado CASUR	Candorino para el 93turno. 5 de 402	Smith-0098@hotmail.com		
Guadalupe G.				henry.sandora029@hotmail.com		

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ

